

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE LES CORRESPONDEN Y QUE CONFORMARÁN PARTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA EL PERIODO 2021-2024.

ANTECEDENTES



- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral. De igual forma, el 06 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la citada Constitución.
- II. El 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.
- III. El 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Partidos Políticos, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.
- IV. El 30 de junio de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la cual fue reformada por Decretos 0653, de fecha 31 de mayo de 2017; Decreto 0658, de fecha 10 de junio de 2017; Decreto 0644, de fecha 24 de marzo de 2020, y Decreto 680 de fecha 29 de mayo de 2020.
- V. El 07 septiembre de 2016 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número INE/CG661/2016, mediante el cual aprueba el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, normativa que presento su última reforma el 08 de julio de 2020.
- VI. El 30 de junio de 2020 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 703, por medio del cual se expidió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 613, y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado.
- VII. El 29 de septiembre de 2020 el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó los Lineamientos para el registro de aspirantes a las

Candidaturas Independientes para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos para el Estado de San Luis Potosí, en el Proceso Electoral Local 2020- 2021.

- VIII. El 30 de septiembre de 2020 el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó la “Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de San Luis Potosí, con interés en postularse como Aspirante a Candidata o Candidato Independiente para la elección de Gubernatura para el período constitucional 2021 - 2027, Diputadas y Diputados de Mayoría Relativa en los 15 Distritos Locales que integrarán la LXIII legislatura del H. Congreso del Estado, o como Presidente Municipal en la elección de los 58 Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional 2021 – 2024”.
- IX. El 05 de octubre de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió sentencia en el expediente 164/2020 de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo, determinando en sus puntos resolutiveos lo siguiente:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.¹

SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 55, fracciones IV y V, 56, 285, 312, párrafo primero, fracción IV, 316, fracción I, 317, párrafo primero, 387, 400, 410, párrafo primero, 411, fracciones I y II, 434, fracción VI, y 444, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0703, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en términos del considerando cuarto de esta decisión.

TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto 0703 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en atención al considerando séptimo de esta determinación.

CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, dando lugar a la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto Legislativo Número 613, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil catorce, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, tal como se precisa en el considerando octavo de esta ejecutoria.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial ‘Plan de San Luis’, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

Con fecha 15 de octubre del año en curso, mediante el oficio número PRESIDENCIA/LXII-III/043/2020, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo el día de su emisión, el

¹ <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272697>

Congreso del Estado, por conducto de la Diputada Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva del H. Congreso del Estado, informó a este organismo electoral de la notificación que le fuera efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los puntos resolutivos de la sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad dictada dentro del expediente 164/2020, misma que fue recibida en ese órgano legislativo con fecha 13 de octubre del año que transcurre.

- X. El 20 de octubre de 2020, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó la adecuación del Calendario Electoral local para el Proceso Electoral 2020-2021, en observancia a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 164/2020, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 fracción II, inciso e), 284 fracción II y 290 de la Ley Electoral del Estado, determinándose en el mismo el plazo para la presentación de los respaldos ciudadanos de las personas aspirantes a una candidatura independiente correspondiente en los siguientes términos:

Tipo de elección	Inicio de obtención de respaldo ciudadano	Conclusión de obtención de respaldo ciudadano
Gubernatura	10 de noviembre de 2020	08 de enero de 2021
Diputaciones locales	30 de noviembre de 2020	08 de enero de 2021
Ayuntamientos	30 de noviembre de 2020	08 de enero de 2021

- XI. El 20 de octubre de 2020, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el Acuerdo mediante el cual se adecuan los Lineamientos para el registro de aspirantes a las Candidaturas Independientes para los cargos de Gubernatura del estado, Diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos para el estado de San Luis Potosí, en el Proceso Electoral Local 2020- 2021.
- XII. Con fecha 25 de octubre de 2020, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el Acuerdo por medio del cual se emiten los Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la conformación paritaria de los órganos de elección popular en el estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2020-2021.
- XIII. Con fecha 28 de octubre de 2020 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG/552/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del Porcentaje de Apoyo de la Ciudadanía que se requiere para el Registro de Candidaturas Independientes mediante el uso de la Aplicación Móvil en el Proceso Electoral Local 2020-2021.
- XIV. En cumplimiento al acuerdo INE/CG04/2021, que mandata la modificación a los periodos de obtención de apoyo ciudadano; así como de fiscalización para las diputaciones federales y los cargos locales en las entidades de Colima, Guerrero, San Luis Potosí, Nuevo León, Ciudad de México, Oaxaca, Zacatecas, Aguascalientes, Chihuahua,

Durango, Guanajuato, Morelos, Puebla, Sonora Tabasco y Yucatán, aprobados mediante acuerdo INE/CG289/2020 e INE/CG519/2020 que antecede, en Sesión Extraordinaria de fecha 07 de enero del año 2021, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo por el que se modificaron los Lineamientos para el registro de aspirantes a las Candidaturas Independientes para los cargos de Gobernatura del Estado, Diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos para el Estado de San Luis Potosí, en el Proceso Electoral Local 2020- 2021, en lo que respecta a los periodos de obtención de apoyo ciudadano, así como la fecha para la emisión de las declaratorias de las y los aspirantes a una candidatura independiente que resulten ganadores, estableciendo las siguientes fechas:

Período para la obtención del apoyo ciudadano.

- 1. Gobernatura del Estado del 10 de noviembre de 2020 al 23 de enero de 2021.***
- 2. Diputaciones de Mayoría del 30 de noviembre de 2020 al 31 de enero de 2021.***
- 3. Presidencias Municipales del 30 de noviembre de 2020 al 31 de enero de 2021.***

Fecha para la emisión de las declaratorias.

- a) Gobernatura del Estado:** el 08 de febrero de 2021.
- b) Diputaciones de Mayoría Relativa:** el 15 de febrero de 2021.
- c) Ayuntamientos:** el 15 de febrero de 2021.

- XV. El 08 de febrero de 2021, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el orden en el que aparecerán los emblemas de los partidos políticos en la documentación electoral correspondiente al proceso electoral local 2020-2021.
- XVI. En fecha 08 de febrero de 2021, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el lugar en donde se colocará el emblema común de los partidos políticos que conformen alianzas partidarias, en la documentación electoral correspondiente al proceso electoral local 2020-2021.
- XVII. Del 16 al 22 de febrero de 2021 fue el plazo en el que los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y candidaturas independientes, presentaron ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana sus respectivas solicitudes de registro de candidatas y candidatos a la Gobernatura del Estado de San Luis Potosí, para el Proceso Electoral 2020-2021.
- XVIII. Del 17 al 23 de febrero de 2021 fue el plazo en el que los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y candidaturas independientes, presentaron ante las Comisiones Distritales Electorales sus respectivas solicitudes de registro de fórmulas de candidatas o candidatos a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, para el Proceso Electoral 2020-2021.
- XIX. Del 22 al 28 de febrero de 2021 fue el plazo en el que los partidos políticos, presentaron ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana su respectiva solicitud de

registro de listas de candidatas y candidatos a Diputaciones de Representación Proporcional, para el Proceso Electoral 2020-2021.

- XX. Que con fecha 28 de febrero de 2021, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó los “Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputo del proceso electoral local 2020-2021, en el estado de San Luis Potosí”. Los cuales establecen el procedimiento para el desarrollo de las sesiones de cómputo, relativas a los resultados obtenidos por los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y candidaturas independientes en las distintas elecciones a realizarse en el marco del proceso electoral 2020-2021.
- XXI. El 16 de marzo de 2021, las 15 Comisiones Distritales Electorales aprobaron los Dictámenes relativos a las solicitudes de registro de candidatas o candidatos a Diputaciones de Mayoría Relativa, para el Proceso Electoral 2020-2021.
- XXII. El día 21 de marzo de 2021, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó los Dictámenes relativos a las solicitudes de registro de candidatas o candidatos a Diputaciones de Representación Proporcional, para el Proceso Electoral 2020-2021.
- XXIII. El 06 de junio de 2021 se llevó a cabo la “Jornada Electoral”, para la elección de la Gubernatura del Estado de San Luis Potosí para el periodo 2021-2027; de Diputaciones que integrarán la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí; así como la renovación de los 58 Ayuntamientos, ambos para el periodo 2021-2024.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales. Por su parte, el párrafo primero, del Apartado C de la Base citada, numerales 1, 10 y 11, dispone que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, y que ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la Ley.
- II. Que el artículo 116, fracción segunda, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de

representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes y que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

- III. Que el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.
- IV. Que el artículo 104, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales la función de expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de las legislaturas locales, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo.
- V. Que los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, establecen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la Ley respectiva.
- VI. Que el artículo 37 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que, con las prerrogativas y derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos con registro nacional o estatal tienen derecho a participar en los procesos electorales que se lleven a cabo en el estado, siempre y cuando observen lo dispuesto por las leyes federales y locales en la materia. Para conservar el registro o inscripción que da acceso a las prerrogativas económicas en el estado, los partidos políticos deberán obtener por lo

menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones locales, ya sea para la elección del Poder Ejecutivo, o Poder Legislativo, en el último proceso electoral.

- VII. Que los artículos 42 y 43 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, determinan que el Congreso del Estado se integra con quince Diputados electos por mayoría relativa y hasta doce Diputados electos según el principio de representación proporcional. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente. Asimismo, establece que los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones locales podrán postular un candidato para cada distrito uninominal y una lista de doce candidatos para ser electos por el principio de representación proporcional en la circunscripción estatal.
- VIII. Que en cumplimiento de las atribuciones que le otorga el artículo 44, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana debe aplicar la fórmula electoral y hacer la asignación de diputados, y regidores de representación proporcional.
- IX. Para efectos de comprender la votación, el artículo 6, fracción XLIV de la Ley Electoral refiere que:
- (...) XLIV. Votación:
- a) Emitida: la que se obtiene después de sumar la totalidad de los votos depositados en las urnas.
 - b) Válida emitida: la que se obtiene después de restar a la votación emitida, los votos nulos y los anulados
 - c) Efectiva: la resultante de restar de la votación válida emitida los votos de los partidos políticos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida, los de los partidos que no hayan postulado candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en cuando menos diez distritos uninominales del Estado, los votos emitidos a favor de fórmulas no registradas, los votos emitidos a favor de los candidatos independientes;
 - d) Voto anulado: es aquél que habiéndose declarado válido por la mesa directiva de casilla, las autoridades jurisdiccionales electorales determinan que en su emisión o durante la jornada electoral se actualizaron causales de nulidad;
 - e) Voto nulo: es aquél al que la mesa directiva de casilla atribuye tal carácter, por no cumplir con las características que esta Ley establece, en el escrutinio y cómputo, y lo asienta en el acta respectiva.
- X. Que los artículos 407, 408, 409, 410, 411, 412 y 413 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, establecen las previsiones normativas mediante las cuales se asignarán los cargos de Diputados por el principio de Representación Proporcional, determinando el procedimiento dividido en las siguientes etapas:

“ARTÍCULO 407. El domingo siguiente posterior a la elección, el Consejo se reunirá para recibir de las comisiones distritales, la documentación electoral respectiva y, en su caso, remitir al Tribunal Electoral los recursos que se hubieren interpuesto.

ARTÍCULO 408. El Consejo realizará el cómputo de la votación recibida en todo el Estado, para los efectos de la elección de diputados por representación proporcional, observando lo siguiente.

- I. Revisará las actas de cómputo distrital y tomará nota de los resultados que arrojen;
- II. Sumará los votos que cada partido político o coalición haya obtenido en todos los distritos uninominales, levantando acta donde consten los incidentes y el resultado del cómputo total, precisando los distritos donde se interpusieron recursos y los nombres completos de los recurrentes, y después de realizar el cómputo de la votación de la elección de diputados recibida en todo el Estado, el Consejo procederá a la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, de conformidad con el procedimiento previsto en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 409. El máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, será el que desponga la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 410. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

ARTÍCULO 411. En la integración de la legislatura el porcentaje de representación de un partido político, no podrá ser menor al porcentaje de votación emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

ARTÍCULO 412. La asignación de diputados por el principio de representación proporcional, será independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo a su votación. En la asignación deberá seguirse el orden que tengan los candidatos en las listas correspondientes.

ARTÍCULO 413. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se atenderá a lo siguiente:

- I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, y
- II. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula siguiente:
 - a) Cociente natural: el resultado de dividir la votación efectiva entre el número de diputaciones pendientes de asignar.
 - b) Resto mayor: el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir, y
- III. Una vez desarrollada la fórmula prevista en la fracción anterior, se observará el procedimiento siguiente:
 - a) Se determinarán los diputados que se les asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural.
 - b) Los que se distribuirán por resto mayor, si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

c) Se determinará, si es el caso aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en los artículos 409 y 410 de esta Ley;

Si así fuere, le serán restados el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos con derecho y que no se ubiquen en esos supuestos, al entero y resto mayor establecidos en los incisos a) y b) de la fracción III de este artículo.

Si fuese el caso, se eliminará del cociente al partido político que haya obtenido el porcentaje constitucional máximo permitido de puestos dentro de la Legislatura.

Si aún quedaren curules por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos

IV. Una vez efectuada la asignación de diputados de representación proporcional de acuerdo a las fracciones anteriores, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político los límites establecidos en el artículo 411 de esta Ley.

Si así fuere, se procederá a restar al partido o partidos políticos que se ubiquen con el mayor porcentaje de sobre-representación en la legislatura, las diputaciones de representación proporcional que serán otorgadas al partido o partidos políticos que se encuentre en los límites determinados por el referido artículo 411 de la presente Ley, hasta ajustarse a los límites establecidos.

En cualquier caso y en todo momento, las asignaciones que se realicen deberán respetar los límites establecidos por los artículos 409, 410 411 de la presente Ley”.

- XI. El once de septiembre de dos mil nueve, la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el SM-JRC-102/2009 y sus acumulados, y en su Considerando Octavo, realizó un análisis y aplicación de la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional para el estado de San Luis Potosí, en donde dispuso que al realizar la primera asignación, toda vez que se otorgó un diputado de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos que hubiere obtenido el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida, para continuar con dicha asignación, debía descontarse el equivalente al 3% de la votación válida emitida a favor de cada partido político por haber obtenido un diputado en la primera etapa.

Del mismo modo, el doce de septiembre de dos mil doce, la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el SM-JRC-117/2012 y acumulados, interpuesto por los partidos Conciencia Popular y Revolucionario Institucional, así como los Ciudadanos Miguel Ángel Martínez Navarro, Marta Rangel Torres y Dora Patricia Juárez Alejo, mediante la cual la mencionada Sala determinó en el Considerando Octavo, que el porcentaje de votos de la distribución directa (3%) de cada partido político, debe deducirse de la votación efectiva para procederse a la asignación por cociente natural, porque en el otorgamiento de diputaciones por dicho

principio, cada etapa requiere que los participantes utilicen sus votos de manera efectiva, pues en todo caso propiciaría un reparto inequitativo en detrimento de los partidos con votaciones mínimas si se realiza el mismo, y los votos que representan las curules obtenidas no se deducen de la votación de cada instituto político.

Ambas resoluciones precisan que, dentro del procedimiento de asignación de curules por el principio de representación proporcional, debe descontarse, de la votación efectiva, el equivalente al 3% de los votos utilizados a favor de cada partido político por haber obtenido un diputado en la primera etapa. Si bien, la Ley Electoral vigente en el Estado en su artículo 408 no establece explícitamente el paso previamente mencionado, es necesario realizar la operación con la finalidad de generar la mayor proporcionalidad en la asignación correspondiente.

- XII. Que, respecto de la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el dos de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la Tesis XXIX/2005, al tenor siguiente:

“DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTES DE DEFINIR EL COCIENTE ELECTORAL DEBE DEDUCIRSE LA VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS O COALICIONES QUE YA NO PARTICIPAN (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS).- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 27 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como 22 del código electoral de dicho estado, se advierte que los sufragios emitidos a favor del partido o coalición que haya alcanzado el número máximo de diputaciones por ambos principios a que tienen derecho, deben deducirse de la votación efectiva a fin de calcular la votación ajustada y posteriormente determinar el cociente electoral, no obstante que los artículos señalados no lo determinen expresamente, pues en el procedimiento de asignación sólo deben considerarse los votos pertenecientes a aquellos partidos que efectivamente participen en tal procedimiento, por lo cual, se va paulatinamente deduciendo la votación (v. gr. la derivada de la asignación del primer diputado por pasar del umbral del dos por ciento, de acuerdo con los artículos 27, fracción IV de la Constitución local y 22, fracción III, segundo párrafo del código aplicable) y debe excluirse aquella que no resulta eficaz para los efectos de la asignación (v. gr. los votos nulos, la de aquellos institutos políticos que no alcanzaran el dos por ciento del total de la votación estatal emitida y los votos de los candidatos no registrados, conforme el artículo 22, fracción III, cuarto párrafo del código electoral estatal), y si se optara por incluir la votación obtenida por un partido que dejara de participar en el sucesivo procedimiento de asignación, por haber alcanzado el tope de diputaciones por ambos principios, se introduciría una impureza contraria a la sistemática ofrecida por el legislador tamaulipeco la cual, necesariamente, redundaría en la distorsión entre los votos obtenidos y el total de curules asignados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-492/2004.—Partido Acción Nacional.—30 de diciembre de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.”

En esa tesitura, derivado de lo anterior, se hace evidente que a fin de establecer la votación que debe ser tomada en cuenta para la determinación del cociente natural, deberán restarse los votos del partido político que haya alcanzado su número máximo de diputaciones a las que puede aspirar por ambos principios, en tanto que ya no participa en la asignación por cociente natural, ni por resto mayor.

Igualmente, debe señalarse que resultará en todo caso congruente con la sistemática antes indicada, que en cada ronda de asignación se ajusten los votos de los partidos que continúen en la misma, restando a su votación obtenida los votos que hubieran sido utilizados en rondas de asignación previa. Lo anterior a fin de que los mismos votos no sean computados en más de una ocasión.

- XIII. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, en el Considerando Vigésimo Sexto, así como en el Punto Resolutivo Séptimo, declaró la invalidez del artículo 87, párrafo 13 de la Ley General de Partidos Políticos, en la porción normativa identificada mediante subrayado, que a la letra señala:

“13. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto [y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas]”.

Lo anterior, debido a que consideró injustificado que dicha porción no tomara en cuenta los votos válidamente emitidos en favor de dos o más partidos coaligados marcados en las boletas electorales para efectos de la asignación de representación proporcional, pues ello limitaría injustificadamente el efecto total del voto del ciudadano, puesto que únicamente se permitiría que se contabilice para efectos de la elección de legisladores por el principio de mayoría relativa, pero no para la elección de dichos representantes populares por el principio de representación proporcional, lo cual violentaría el principio constitucional de que todo voto, ya sea en su forma activa o pasiva, deba ser considerado de forma igualitaria.

Al respecto, si bien la Ley Electoral del estado de San Luis Potosí en su artículo 179 determina que los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto **y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas**, dicha disposición en la porción normativa correspondiente a la parte en negritas, se estima que procede su inaplicación al realizar la asignación de curules por el principio de representación

proporcional, al haber sido declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de Inconstitucionalidad previamente citada,

Para ello, en el caso del proceso electoral local, para la distribución de los votos de la coalición emitidos en favor de dos o más partidos coaligados marcados en las boletas electorales para efectos de la asignación de representación proporcional, se considera procedente aplicar de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales referentes a la forma de distribución de dicha votación en el cómputo distrital, que para el caso lo es el artículo 311, fracción I, inciso d) de dicha legislación, mismo que dispone:

“Artículo 311.

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

*c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;
(...)”*

De esta manera, los votos obtenidos por los partidos coaligados, en los términos antes señalados, serían distribuidos entre los partidos políticos de acuerdo al artículo antes transcrito; aplicación supletoria que encuentra fundamento en lo dispuesto por el artículo 7° de la propia Ley Electoral del Estado, misma que dispone que los procesos electorales estatales, sin excepción, quedarán sujetos a lo establecido por la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Elecciones, la presente Ley, y la Ley de Justicia Electoral del Estado. En lo no previsto, siempre y cuando no contravengan lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y este Ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones legales, reglamentos, lineamientos y acuerdos generales de orden nacional relativos a la materia.

XIV. Por lo que hace a la distribución de la votación de las alianzas para efectos de la asignación de diputaciones de Representación Proporcional, la Ley Electoral del Estado regula en sus artículos del 191 al 193, la forma de participación electoral en mención, en los términos siguientes:

ARTÍCULO 191. *Dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden presentar candidaturas en alianza partidaria; sujetándose a las siguientes reglas y condiciones:*

I. Podrán postular candidatos en alianza para la elección de Gobernador del Estado, diputados por el principio de mayoría relativa, y planillas de mayoría relativa para la renovación de ayuntamientos, sea en elección ordinaria o extraordinaria. En todo caso se requiere el consentimiento escrito del candidato o candidatos en alianza. En este esquema no podrán postularse candidatos a diputados, y regidores por el principio de representación proporcional;

II. Antes de que concluya el plazo para el registro oficial deberán presentar ante el Consejo, la autorización del órgano directivo estatal de cada partido para llevarlas a cabo;

III. Que la solicitud de registro correspondiente cumpla con todos los requisitos legales, y se efectúe dentro del plazo que para tal efecto establezca la presente Ley o convocatoria, según el caso;

IV. Que celebren los partidos contendientes en alianza partidaria, los convenios respectivos. Dicho convenio deberá contener:

a) Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate.

b) Emblema común de los partidos que lo conforman, y el color o colores con que se participa.

c) Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar, y el consentimiento por escrito del candidato.

d) La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes de la alianza partidaria propuesta.

e) La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la alianza partidaria, para efectos de la conservación del registro, para el otorgamiento del financiamiento público y, en su caso, para la asignación de representación proporcional, y otros aquellos que establezca esta Ley.

f) Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión, y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo.

g) Para las elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos, determinar el partido político al que pertenecerán los candidatos en caso de resultar electos;

V. (DEROGADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)

VI. (DEROGADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)

VII. Los partidos políticos que postulen candidatos bajo la figura de alianza partidaria, no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron;

VIII. Al convenio de alianza partidaria deberá anexarse los siguientes documentos:

a) La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato propuesto entregaron en tiempo y forma, su plataforma electoral a la autoridad electoral, y

b) Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, y la firma del convenio de alianza partidaria para la elección que corresponda.

ARTÍCULO 192. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de diputados, terminará automáticamente la alianza partidaria por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a diputados de la alianza que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de alianza.

ARTÍCULO 193. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos en alianza partidaria, aparecerá el emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa en la boleta electoral, según la elección de que se trate. Los votos se computarán a favor del candidato propuesto en alianza partidaria, y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio registrado ante el Consejo.

A su vez, la propia Ley Electoral del Estado en su artículo 404, fracción VIII dispone que, para el cómputo distrital de la votación para diputados, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos en alianza partidaria y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá de conformidad con los convenios de alianza partidaria, entre los partidos que integran la alianza partidaria; de existir fracción los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

Al respecto, es de señalar que entonces, por una parte la Ley Electoral del Estado establece que para el caso de las alianzas, éstas aparecerán con un solo emblema en la boleta electoral, y que en los convenios respectivos, los partidos políticos determinarán la forma de distribución de la votación obtenida entre los mismos; por otra parte, establece un tratamiento distinto al considerar que la alianza aparece en la boleta electoral con el logotipo de cada uno de los partidos integrantes de la misma y que por tal motivo, la suma de los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos en alianza partidaria, deberán distribuirse igualitariamente entre los partidos que la integran.

Lo anterior, es el resultado de la reforma electoral acontecida en mayo del año 2017, en donde el legislador optó por modificar la figura de la alianza partidaria, para efectos de que la misma aparezca con un solo logotipo en la boleta electoral, y ya no con el logotipo de cada uno de los partidos políticos que la integran; y siendo que este Organismo Electoral incluyó a dicha figura de participación en la boleta con un solo logotipo, no es posible conocer la intención de la votación de los electores por cada partido político. De esta forma, atendiendo al sistema electoral en el estado, resulta necesario aclarar que, para los efectos de la votación de cada partido integrante de una alianza partidaria, se atenderá al contenido de cada uno de los convenios de alianza suscritos por los partidos políticos y registrados ante este organismo electoral.

- XV. Por su parte, los Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputo del proceso electoral local 2020-2021, en el estado de San Luis Potosí, establecen en su apartado III.9 Resultado de los cómputos distritales de la elección de gubernatura, diputaciones locales (por ambos principios), y cómputos municipales de ayuntamientos, lo siguiente:

El cómputo distrital de la votación para la Gobernatura se realizará por las comisiones distritales electorales, el miércoles siguiente a la elección; observando el procedimiento señalado en el artículo 416 de la Ley Electoral.

Hecho el cómputo distrital, se levantará acta que contenga los incidentes que se hayan presentado durante el desarrollo del mismo y, desde luego, deberá consignarse en el documento de referencia el resultado obtenido, señalando las casillas en que se presentó escrito de protesta, anotando el nombre completo del recurrente.

El cómputo distrital de la elección de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, será la suma de las cifras contenidas en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputaciones Locales de mayoría relativa, resultado de la distribución de votos entre partidos políticos coaligados o en alianza partidaria, y el total de las consignadas en las actas de escrutinio y cómputo de la elección de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional del distrito que corresponda.

El resultado se asentará en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputaciones Locales de representación proporcional, así como en la circunstanciada que se levante de la sesión de cómputo distrital respectiva.

1. El resultado del cómputo es la suma que realiza el Organismo Electoral Desconcentrado del CEEPAC de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en la demarcación político-electoral correspondiente; para lo cual se atenderá lo siguiente:

a) Las Comisiones Distritales Electorales realizarán los cálculos correspondientes a la elección de Gobernatura y Diputaciones Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

b) Los Comités Municipales Electorales realizarán el cómputo correspondiente a la elección de Ayuntamientos.

2. En el caso de recuento de votos, el cómputo se realizará incluyendo la suma de los resultados obtenidos por cada uno de los grupos de trabajo, previa determinación que el Organismo Electoral Desconcentrado del CEEPAC realice respecto de los votos que se hayan reservado en virtud de haber duda sobre su nulidad o validez.

3. Los resultados del cotejo de las actas, así como los resultados del recuento de votos en Pleno, o en su caso, en los grupos de trabajo, deberán ser capturados sucesivamente en el programa, sistema o herramienta informática que previamente fue diseñada para dicho fin.

4. Por ningún motivo se registrarán tanto en el sistema o herramienta informática, como en la documentación electoral oficial de las casillas no instaladas o los paquetes no recibidos; es decir, no se incluirán los paquetes en "cero". El sistema registrará esos casos con el estatus de "casilla no instalada" o "paquete no recibido".

De lo anterior, se desprende que es a las Comisiones Distritales Electorales a quienes les corresponde realizar el cómputo de los votos de la elección del distrito respectivo.

A su vez, respecto a la forma en que se distribuirán los votos para los partidos que estén en coalición, los citados lineamientos en el apartado III.9.1 Distribución de votos de candidaturas de coalición, establecen que:

1. Los votos obtenidos por las candidaturas y que hubieran sido consignados en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla o, en su caso, en las actas

circunstanciadas de los grupos de trabajo, deberán sumarse en la combinación correspondiente y distribuirse igualmente entre los partidos que integran dicha coalición.

2. El cómputo de la votación se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;
3. En caso que la votación de los partidos que integran la coalición sea igual, se asignará el voto o votos restantes al partido que cuente con una mayor antigüedad de registro conforme al orden en que aparezcan en la boleta electoral de la elección correspondiente.
4. Este procesamiento del primer total de resultados ofrecerá un segundo total coincidente de resultados con una distribución diferente de los votos, que será base del cómputo de representación proporcional.

En cuanto a la distribución de votos para los partidos que se encuentren bajo la modalidad de alianza partidaria el apartado III.9.1.1 Distribución de votos de candidaturas de alianza partidaria, refiere lo siguiente:

Independientemente del tipo de elección, los votos se computarán a favor de la candidatura propuesta en alianza partidaria, y la distribución del porcentaje de votación para cada partido político que la integre, será conforme al convenio registrado ante el CEEPAC.

En este supuesto, el procesamiento ofrecerá un tercer total coincidente de resultados con una distribución diferente de los votos, que será base del cómputo de representación proporcional.

Por su parte, el apartado III.9.2 Sumatoria de la votación individual de los partidos coaligados, estable la forma en que se hará la suma individual de partidos en coalición:

1. Una vez obtenida la votación de cada uno de los partidos políticos contendientes, se procederá a realizar la suma de los votos de los partidos coaligados para obtener el total de votos por cada una de las candidaturas registradas por partido o por coalición; de esta forma se conocerá al candidatura o candidaturas con mayor votación de la elección correspondiente.
2. El resultado del cómputo de la elección por el principio de mayoría relativa es la suma que realiza el Organismo Electoral Desconcentrado del CEEPAC, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral local o en un municipio.
3. Para estos efectos, es necesario considerar, en su caso, las actas de escrutinio y cómputo de la elección relativa de las casillas especiales y proceder, de ser necesario en atención a las causales de ley, como en el caso de cualquier casilla, al recuento de sus votos.
4. En el caso de recuento de votos, el cómputo se realizará incluyendo la suma de los resultados obtenidos por el Pleno del Organismo Electoral Desconcentrado del CEEPAC o por cada uno de los grupos de trabajo, previa determinación que el propio órgano realice respecto de los votos que se hayan reservado en virtud de haber duda sobre su nulidad o validez.
5. El resultado de la suma general se asentará en el acta de cómputo correspondiente y en la circunstanciada de la sesión de cómputo respectiva como primer resultado total de la elección de mayoría relativa.

Como quedó establecido en párrafos anteriores, **es atribución de las Comisiones Distritales Electorales, la realización de los cómputos correspondientes**, en donde debe considerarse la distribución de la votación que resulte de los partidos que participan bajo las figuras de coalición y alianza partidaria, en ese sentido, resulta imperante establecer criterios con respecto a la distribución de dichos votos.

- XVI. Una vez realizada la distribución de Diputaciones de Representación Proporcional entre las coaliciones, alianzas partidarias y diversos partidos políticos en conformidad con lo citado anteriormente, se procederá a revisar si las diputadas y diputados electos por este principio que integrarán la Legislatura respectiva atienden a una conformación paritaria.

2. De advertirse la predominancia del género masculino en la integración del Congreso del Estado, el Pleno del Consejo modificará, si fuera el caso, el orden de prelación de las listas de diputaciones de representación proporcional presentadas por los partidos políticos, iniciando con la del partido que habiendo postulado al género predominante en el primer lugar de su lista, haya obtenido la menor votación válida efectiva, y continuando con las listas de los partidos que en forma ascendente continúen en votación, hasta alcanzar la paridad en la integración del Congreso del Estado.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en los “Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la conformación paritaria de los órganos de elección popular en el estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2020-2021”, los cuales establecen que:

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CONFORMACIÓN PARITARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO

Artículo 7.
Procedimiento de conformación del Congreso del Estado.

7.1. El domingo siguiente posterior a la elección el Pleno del Consejo procederá a llevar a cabo la asignación de diputaciones de representación proporcional, de conformidad con lo previsto en el artículo 408 de la ley, y en observancia a lo señalado en el 42 de la Constitución, con el fin de integrar el Congreso del Estado de San Luis Potosí con paridad de género.

7.2. Realizada la asignación de diputaciones de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos, y previo a la expedición de las constancias relativas, el Pleno del Consejo procederá de la siguiente manera:

1. Determinará con base en las diputaciones de mayoría relativa electas, y las asignaciones de diputaciones de representación proporcional que, de acuerdo con su votación le hubiesen correspondido a cada uno de los partidos políticos, si se actualiza la conformación paritaria del Congreso del Estado electo. De ser así, procederá a la expedición de las constancias correspondientes en apego al orden de las listas de representación proporcional.

2. De advertirse la predominancia del género masculino en la integración del Congreso del Estado, el Pleno del Consejo modificará, si fuera el caso, el orden de prelación de las listas de diputaciones de representación proporcional presentadas por los partidos políticos, iniciando con la del partido que habiendo postulado al género predominante en el primer lugar de su lista, haya obtenido menor votación válida efectiva, y continuando con las listas de los partidos que en forma ascendente continúen en votación, hasta alcanzar la paridad en la integración del Congreso del Estado.

3. La modificación en el orden de prelación de las listas se realizará por la fórmula del género distinto que siga dentro de la lista a la que se aplicará la modificación.

4. Se levantará acta circunstanciada del procedimiento anterior y de sus etapas e incidentes.

7.3. Realizado lo anterior, el Consejo expedirá las constancias de asignación de diputados de representación proporcional. Hará la declaración de validez de las elecciones de diputaciones por ambos principios, y dispondrá la publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Estado.

7.4. Posteriormente informará al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente, en su caso, de la integración de la Legislatura legalmente electa.

Por lo tanto, nos encontramos con que el Pleno del Consejo podrá modificar las diputaciones de representación proporcional hasta alcanzar la paridad dentro del Congreso del Estado.

XVII. En relación al principio de paridad que debe aplicarse en la distribución de las diputaciones de representación proporcional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece los siguientes criterios de orientación:

PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. De la interpretación gramatical, teleológica, sistemático-funcional e histórica del artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el principio de paridad entre los géneros trasciende a la integración de los órganos representativos de las entidades federativas y, por lo tanto, no se agota en el registro o postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos antes de la jornada electoral. En esta tesitura, las entidades federativas se encuentran constitucionalmente obligadas a establecer en su normativa local acciones tendientes a la paridad de género para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a escaños. Ciertamente pueden existir múltiples variantes en la implementación de tales medidas correctivas en el ámbito local, pues la distribución específica entre legisladores locales de mayoría relativa y representación proporcional forma parte de la libertad configurativa de las entidades federativas. Además, en los procesos electorales locales la paridad de género necesariamente coexiste con otros principios constitucionales que también deben ser respetados (por ejemplo: legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad). No obstante, lo cierto es que garantizar —a través de la acción estatal— que mujeres y hombres tengan las mismas posibilidades de acceder a los congresos locales no es optativo para las entidades federativas. Por lo tanto, en sistemas electorales con modalidades de “listas abiertas” de candidaturas —es decir, donde los candidatos de representación proporcional no se definen sino hasta después de la jornada electoral, como sucede con las listas de “mejores perdedores” de mayoría relativa— o de “listas cerradas no bloqueadas” —es decir, donde el orden de prelación de los candidatos de

representación proporcional se determina en función de la votación recibida en la elección de mayoría relativa—, la prohibición de reacomodos por razón de paridad de género en las listas definitivas de candidatos con que los partidos políticos finalmente participan en la asignación de escaños es inconstitucional.

Localización: [J]; 10a. Época; Pleno; S.J.F.; 04 de octubre de 2019; Materia(s): (Constitucional); Tesis: P./J. 11/2019 (10a.).

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR. Un análisis integral de los artículos 35, fracción I, 41, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, muestra que el derecho fundamental a votar en una elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional protege únicamente la emisión del sufragio a favor de un partido político (o coalición de partidos), pero no la elección de una persona o fórmula de personas en específico. Mientras que el propósito esencial de la representación proporcional es favorecer la pluralidad del órgano deliberativo, considerar que el derecho fundamental a votar bajo este principio electivo protege a su vez la selección de una persona en particular comprometería la realización de diversos fines constitucionales a los que los partidos políticos están obligados a contribuir como entidades de interés público, entre ellos la paridad de género en la integración de los órganos legislativos locales. En esta tesitura, las acciones que para la asignación de diputaciones de representación proporcional reajusten las listas definitivas de los partidos políticos con derecho a escaños y, por consiguiente, otorguen curules a los candidatos de un género sub-representado en el partido favorecido, no vulneran el derecho fundamental de los ciudadanos al sufragio activo. Ciertamente, la implementación concreta de esas medidas correctivas no está exenta de ser considerada violatoria de otros preceptos constitucionales, ni de tener que ceder cuando se oponga a algún otro derecho fundamental o principio rector en materia electoral. Sin embargo, en tanto que no hay colisión posible con el derecho al voto activo, tal reajuste no será inconstitucional por vulnerar la fracción I del artículo 35 de la Constitución Federal. Así, el derecho fundamental a votar por legisladores locales de representación proporcional no puede ser, por sí mismo, un argumento válido para que las entidades federativas dejen de implementar acciones tendientes a la paridad de género en la asignación de escaños por dicho principio electivo ni, por tanto, para dejar de favorecer a través de esas medidas correctivas la integración paritaria de los Congresos Locales.

Localización: [J]; 10a. Época; Pleno; S.J.F.; 04 de octubre de 2019; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 12/2019 (10a.).

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CURULES POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER VOTADO EN PERJUICIO DE LOS CANDIDATOS PERDEDORES DE MAYORÍA RELATIVA. Un análisis integral de los artículos 35, fracción II, 41, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, muestra que el derecho fundamental a ser votado en una elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa se agota en la determinación del ganador por dicho principio electivo y, por consiguiente, no tiene el alcance normativo de proteger un lugar específico en las listas de candidatos de representación proporcional. Mientras que el propósito esencial de la representación proporcional es favorecer la pluralidad del órgano deliberativo, considerar que el derecho fundamental a ser votado bajo este principio electivo a su vez protege el acceso al poder público de ciertos individuos en particular, comprometería la realización de diversos fines constitucionales a los que los partidos políticos están obligados a contribuir como entidades de interés público, entre ellos la paridad de género en la integración de los órganos legislativos locales. En esta tesitura, las acciones para la asignación de diputaciones de representación proporcional que reajusten las listas definitivas

de los partidos políticos con derecho a escaños y, por consiguiente, otorguen curules a los candidatos de un género sub-representado en el partido favorecido, no vulneran el derecho fundamental al sufragio pasivo de los candidatos perdedores de mayoría relativa. Ciertamente, la implementación concreta de esas medidas correctivas no está exenta de ser considerada violatoria de otros preceptos constitucionales, ni de tener que ceder cuando se oponga a algún otro derecho fundamental o principio rector en materia electoral. Sin embargo, en tanto que no hay colisión posible con el derecho al voto pasivo de los candidatos perdedores de mayoría relativa, un reajuste en este sentido no será inconstitucional por vulnerar la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal. Así, el derecho fundamental a ser votado de los candidatos de mayoría relativa que no resultaron ganadores por dicho principio electivo, no puede ser por sí mismo un argumento válido para que las entidades federativas dejen de implementar acciones tendientes a la paridad de género en la asignación de escaños por el diverso principio de representación proporcional ni, por tanto, para dejar de favorecer a través de esas medidas correctivas la integración paritaria de los Congresos Locales.

Localización: [J]; 10a. Época; Pleno; S.J.F.; 04 de octubre de 2019; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 13/2019 (10a.).

XVIII. En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 41, Base V, y 116, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, y 104, numeral 1, incisos i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31, 37, 42 y 43 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y 30, 44, fracción I, inciso a), fracción III, inciso c); 193, 408, 409, 410, 411, 412, y 413 de la Ley Electoral del Estado; y en ejercicio de sus facultades, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí emite el siguiente:

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE LES CORRESPONDEN Y QUE CONFORMARÁN PARTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA EL PERIODO 2021-2024.

PRIMERO. En concordancia con la distinta legislación aplicable en la materia y una vez que las 15 Comisiones Distritales Electorales procedieron a la realización de los Cómputos de las elecciones en los distintos Distritos, el Pleno del Consejo Estatal Electoral procede a la asignación de las Diputaciones de Representación Proporcional.

SEGUNDO. Una vez realizado el ejercicio para la asignación de las diputaciones de representación proporcional para la conformación del Congreso del estado, establecido en los numerales 407, 408, 409, 410, 411, 412 y 413 de la Ley Electoral del estado de San Luis Potosí, se configuró de la siguiente manera:

DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		GÉNERO	VOTACIÓN VALIDA EFECTIVA
PVEM	ROBERTO ULISES MENDOZA PADRON	H	280.338
PVEM	NADIA ESMERALDA OCHOA LIMON	M	280.338
MORENA	CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO	H	196.821
MORENA	LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ	M	196.821
MORENA	JOSE ANTONIO LORCA VALLE	H	196.821
MORENA	MARCELA GARCÍA VÁZQUEZ	M	196.821
PAN	JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNANDEZ	H	179.861
PRI	ALEJANDRO LEAL TOVIAS	H	135.897
PMC	EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS	H	61.674
PCP	OSCAR CARLOS VERA FABREGAT	H	53.624
RSP	GABRIELA MARTINEZ LARRAGA	M	52.374
PNASLP	MARIA CLAUDIA TRISTAN ALVARADO	M	51.903



Una vez que este Consejo ha conformado la lista de representación proporcional para la elección de diputados, resulta necesario analizar si la integración del congreso del estado incluyendo los diputados electos por el principio de mayoría resulta paritario.

DIPUTACIONES MAYORIA RELATIVA		GÉNERO
JUNTOS HAREMOS HISTORIA	CINTHIA VERONICA SEGOVIA COLUNGA	M
SI POR SAN LUIS	RUBEN GUAJARDO BARRERA	H
SI POR SAN LUIS	HECTOR MAURICIO RAMIREZ KONISHI	H
JUNTOS HAREMOS HISTORIA	SALVADOR ISAIS RODRIGUEZ	H
JUNTOS HAREMOS HISTORIA	DOLORES ELIZA GARCIA ROMAN	M
JUNTOS HAREMOS HISTORIA	ELOY FRANKLIN SARABIA	H
ALIANZA PARTIDARIA PAN, PRI, PRD, PCP	MARIA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI	M
JUNTOS HAREMOS HISTORIA	MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS	M
JUNTOS HAREMOS HISTORIA	JOSE LUIS FERNANDEZ MARTINEZ	H
SI POR SAN LUIS	JOSE RAMON TORRES GARCIA	H
SI POR SAN LUIS	EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA	H
JUNTOS HAREMOS HISTORIA	RENE OYARVIDE IBARRA	H
SI POR SAN LUIS	LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZAN	M
SI POR SAN LUIS	YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRIA	M
SI POR SAN LUIS	BERNARDA REYES HERNÁNDEZ	M

VERIFICACIÓN DE LA INTEGRACIÓN PARITARIA

GENERO

MUJER	HOMBRE
12	15

MODIFICACIÓN PARITARIA

SI

TERCERO. La lista anterior de diputaciones de representación proporcional fue ajustada con la finalidad de dar cumplimiento al principio de paridad, en atención a lo previsto en las distintas legislaciones aplicables en la materia y en el artículo 7, numerales 7.1., 7.2., 7.3. y 7.4. de los “Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la conformación paritaria del Congreso del Estado de San Luis Potosí, modificando el género del partido político que cuenta con la menor votación válida efectiva a fin de integrar un órgano paritario, mismo que a continuación se enlista:

INTEGRACIÓN PARITARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO		PRINCIPIO
PAN	RUBEN GUAJARDO BARRERA	MR
PAN	MARIA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI	MR
PAN	JOSE RAMON TORRES GARCIA	MR
PAN	LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZAN	MR
PAN	BERNARDA REYES HERNÁNDEZ	MR
PAN	JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNANDEZ	RP
PRI	HECTOR MAURICIO RAMIREZ KONISHI	MR
PRI	EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA	MR
PRI	YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRIA	MR
PRI	ALEJANDRO LEAL TOVIAS	RP
PT	CINTHIA VERONICA SEGOVIA COLUNGA	MR
PT	SALVADOR ISAIS RODRIGUEZ	MR
PT	RENE OYARVIDE IBARRA	MR
PVEM	DOLORES ELIZA GARCIA ROMAN	MR
PVEM	ELOY FRANKLIN SARABIA	MR
PVEM	MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS	MR
PVEM	JOSE LUIS FERNANDEZ MARTINEZ	MR
PVEM	ROBERTO ULISES MENDOZA PADRON	RP
PVEM	NADIA ESMERALDA OCHOA LIMON	RP
MORENA	CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO	RP
MORENA	LIDYA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ	RP
MORENA	JOSE ANTONIO LORCA VALLE	RP
MORENA	MARCELA GARCIA VAZQUEZ	RP
PCP	MA. ELENA RAMIREZ RAMIREZ	RP
PMC	EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS	RP
PNASLP	MARIA CLAUDIA TRISTAN ALVARADO	RP
RSP	GABRIELA MARTINEZ LARRAGA	RP

CUARTO. Se realiza la asignación de diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional y con ello se conforma la planilla de diputaciones que integrarán el Congreso del Estado para el periodo 2021-2024.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 414 de la Ley de la Materia, expídanse y notifíquense las Constancias de Asignación de Diputados de Representación Proporcional que se enumeran en este documento.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en la página de internet del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana www.ceepacslp.org.mx, así como en el Periódico Oficial del Estado.

El presente Acuerdo fue Aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión de Cómputo y Asignación de Candidaturas de Representación Proporcional de fecha 13 de junio de 2021.



MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ
SECRETARIA EJECUTIVA



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA